

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez.

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25843-31-84-001-2020-00134-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 2 de mayo pasado dictada por el juzgado promiscuo de familia de Ubaté dentro del proceso verbal que promovió César Augusto Paiva contra Fredy Emiro Guatava Redondo y María Helena Rodríguez Aguilar, teniendo en cuenta los siguientes,

I. - Antecedentes

La demanda solicitó declarar que el niño Martín Francisco Guatava Rodríguez, nacido el 31 de julio de 2014, no es hijo de Fredy Emiro Guatava Redondo y que sí lo es del demandante, de lo cual ha de tomarse nota en el registro civil correspondiente.

Adújose en compendio que el actor sostuvo una relación amorosa con María Helena Rodríguez Aguilar que se mantuvo aproximadamente entre el 15 de mayo de 2013 y el año 2019, de la cual fue procreado el niño Martín Francisco; no obstante, éste fue registrado como hijo de Fredy Emiro, pese a que para esa época ya no hacía vida marital con la progenitora y por eso no podía ser su padre, sino el actor, que para esa época era su novio, como en muchas conversaciones se lo ha hecho saber aquella, por lo que desde su nacimiento le ha proporcionado mudas de ropa y una cuota mensual para su sustento de aproximadamente

\$200.000, ya que sus ingresos como oficial de construcción ascienden a \$1'000.000.

Notificados los demandados se opusieron, aduciendo que entre la progenitora del niño y el actor no existió una relación de noviazgo, sino que éste fue contratado para la realización de una construcción en el predio de aquélla y terminaron sosteniendo una relación furtiva; aprovechándose de que ella era casada y docente reconocida en el municipio, la presionaba y amenazaba para sostener relaciones sexuales con él y le diera recursos económicos, a lo que accedía ella para que no la sometiera al escarnio público; tanto que después intentó despojarla de su vivienda de forma arbitraria, hechos por los que ya inició el correspondiente proceso ante el juzgado promiscuo municipal de Susa.

El hijo fue reconocido por el esposo, porque el matrimonio estaba vigente y porque el demandante nunca estuvo interesado en asumir la paternidad, por el contrario, no sólo la increpó para que interrumpiera el embarazo, sino le pidió hacer responsable de la paternidad a su cónyuge, como en efecto lo hizo aquél, quien durante los años de vida de su hijo ha compartido con él los momentos más significativos, como si fuera su verdadero hijo, reconociéndolo como tal ante familia y amigos, creando unos lazos afectivos y emocionales sólidos, brindándole lo necesario para su alimentación, educación, salud, vestuario y recreación, dinámica en la que el niño lo ha reconocido como su padre.

El actor, por el contrario, nunca ha aportado nada para las necesidades del menor y por un acto de venganza le dijo sobre la presunta paternidad, causándole graves afectaciones psicológicas y emocionales, pues teme ser separado de su familia; además, el demandante es una persona que ejerce violencia sobre sus hijos, como consta en las actuaciones que en su contra se adelantan ante la comisaría de familia del municipio, lo que deja ver su “*irresponsabilidad, agresividad y perversidad en su proceder*”; con sustento en ello, formularon las excepciones

de ‘falta de legitimación en la causa’, fincada en que no está plenamente establecido que el demandante tenga la calidad de padre biológico y ‘lazos afectivos que determinan vínculo paterno filial’, sobre la base de que fue Fredy Emiro el que ha posado como padre, lo reconoció como tal y ha asumido de forma integral todo lo relacionado con su crianza y manutención.

La sentencia que reconoció como padre biológico del niño a César Augusto Paiva y como padre de crianza a Fredy Emiro Guatava Redondo, fue apelada por la parte demandada en recurso que, concedido en el efecto suspensivo y, debidamente aparejado, se apresta a desatar esta Corporación.

II.- La sentencia apelada

A vuelta de un recuento del trámite procesal cumplido, de verificar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales y de realizar algunas apuntaciones teóricas, hizo ver que si bien el menor nació en vigencia del matrimonio celebrado entre María Helena Rodríguez Aguilar y Fredy Emiro Guatava Redondo, la prueba de ADN corrobora que es el demandante el padre biológico de aquél, pues arrojó un resultado de compatibilidad superior al 99.99%.

De ahí pasó a analizar lo tocante con las excepciones, aspecto que abordó liminarmente destacando que el padre o madre biológico, así como el hijo, pueden impugnar la paternidad en cualquier tiempo, por lo que debe predicarse que el demandante está legitimado en la causa por activa para promover la respectiva demanda.

Cuanto a los lazos afectivos, hizo ver que la visita domiciliaria practicada por el asistente social del juzgado, dejó en evidencia que el niño ha crecido dentro de una estructura familiar donde la progenitura la ha ostentado Fredy Emiro, quien le ha brindado amor, cariño, estabilidad emocional y todo lo necesario para su desarrollo integral, como se corroboró con los testimonios recaudos y con la

entrevista personal y privada llevada a cabo con él por parte de la defensora de familia, donde el niño hizo ver que la mayoría de su vida ha compartido con éste y que se ha visto afectado emocionalmente por los episodios que se han presentado con sus progenitores, inconvenientes de cuya existencia da cuenta la copia del expediente de medida de protección que se adelantó ante la comisaría de familia de Susa, pues han originado que el menor sienta temor frente a su padre biológico, lo que autoriza a declarar parcialmente probada esa excepción para reconocerle a dicho demandado la calidad de padre de crianza, por cuanto el proceso de filiación no puede conllevar la ruptura abrupta de la unidad familia existente y consolidada con los años, el amor, el afecto, el bienestar y la felicidad, por lo que amén de los resultados de la prueba científica, también debe tenerse como guía el interés superior del menor.

Por su parte, al actor debe reconocérsele la condición de padre biológico, con todas las consecuencias que ello conlleva, como la fijación de una cuota alimentaria en la suma de \$580.000 y el derecho gradual a las visitas de forma vigilada y con el acompañamiento de Bienestar Familiar, con el fin de lograr la creación de un vínculo familiar que no existe todavía, mientras que la custodia y cuidado personal seguirán estando en cabeza de la progenitora y del padre de crianza, quien seguirá ejerciendo su rol como tal.

III.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que la decisión es contradictoria, pues no obstante considerar que efectivamente el vínculo paterno filial existente entre el niño y Fredy Emiro autorizaba tenerlo como su padre de crianza, por ser él quien ha estado presente en todos los momentos de su vida, mientras que al actor le tiene miedo porque en ocasiones ha gritado o maltratado a su progenitora, lo que autorizó la adopción de una medida de protección por parte de la comisaría de familia, no ha debido reconocerse esa paternidad biológica, con las consecuencias que de ella se derivan, sino mantener vigente únicamente ese lazo filial con

su padre de crianza, pues como lo da a entender la sentencia de la Sala de Casación Civil de 8 de abril de 2022, en cada caso debe verificarse si prevalece el trato social o la veracidad de la prueba científica, por modo que si aquí pudo establecerse que el niño no tiene ningún trato con el actor, ni recibe de él ayuda y no mantiene comunicación, ha debido privilegiarse ese statu-quo derivado del trato, la fama y el tiempo en que ha sido reconocido como parte de una familia y no despojarlo de la filiación que siempre ha detentado con la aquiescencia de a quien ha tratado siempre como su padre, para no causar una lesión irremediable en el niño, quien siente temor hacia su consanguíneo, lo que basta para priorizar sus derechos fundamentales y las garantías de su familia de crianza por encima de la biológica.

Consideraciones

1.- Dice el artículo 406 del código civil que *“[n]i prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”*, lo cual, aplicado a la acción de filiación, implica que si, por principio sustantivo, el estado civil es imprescriptible (artículo 1º del decreto 1260 de 1970), las acciones que lo protegen también deben tener el mismo carácter, lo que impide hablar de la extinción del derecho; es más, jurisprudencialmente se ha reconocido que la *“reclamación del estado civil puede ser formulada en cualquier momento”*, al punto que bien puede acudir a ella *“simultáneamente con la acción de impugnación que iría aparejada a ella como consecuencia de la nueva situación”* (Cas. Civ. Sent. de 24 de abril de 2012; exp. 2005-00078-01).

Y no podría ser de otro modo, pues en últimas el *“derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas”*, ha sido reconocido como *“un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”* (Sent. C-109 de

1995); de allí que en 2001 el legislador haya establecido que las pruebas científicas, en especial de las genéticas, son el instrumento adecuado para definir estos juicios de filiación; ciertamente, el artículo 1° de la ley 721 de 2001, que modificó el precepto 7° de la ley 75 de 1968, dispuso que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

2.- El resultado de esa prueba en el caso de autos, en los términos que define la ley, tornaba imperativo el éxito de la demanda, pues arrojando ésta un índice de probabilidad acumulada de paternidad de 99.999999999% del actor frente al niño, como bien lo explica el informe rendido sobre el particular por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y en relación con Fredy Emiro Guatava Redondo, una probabilidad excluyente, eso es lo que corresponde.

3.- Ocurre, sin embargo, como sobre el punto dio en anotarlo el juzgador a-quo, que desde hace ya un buen tiempo se viene admitiendo que *“la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia”*; si bien la *“la mayoría de normas que regulan el tema de la filiación están encaminados a establecer el vínculo consanguíneo entre los presuntos padres y el presunto hijo, el ordenamiento legal de antaño, consagró una presunción de paternidad extramatrimonial, donde no se exigía como requisito para establecerla las relaciones carnales del demandado con la madre del demandante, determinando que hay lugar a declararla judicialmente, «cuando se acredita la posesión notoria del estado de hijo»”* (Cas. Civ. Sent. de 9 de mayo de 2018, exp. STC6009-2018).

Los denominados vínculos de crianza, entendidos como la *“asunción voluntaria y libre de la*

calidad de padre, madre, hijo, hermano, sobrino o cualquier otra, entre quienes carecen de un vínculo consanguíneo o adoptivo, por fuerza de la incorporación voluntaria de un nuevo integrante a la comunidad doméstica”, lo que ha dado lugar a que se reconozcan una pluralidad de vínculos derivados de una realidad sociológica que ha transformado el concepto de familia, tales como la “multiparentalidad”, el “multiparentesco o plurifiliación, en donde se ha precisado que el parentesco no siempre se asocia al vínculo consanguíneo, cierto o presunto, sino que puede emanar de la voluntariedad”, pues la “variedad de posibilidades que, amén de los adelantos tecnológicos, pueden servir para la procreación, como sucede con donantes de material genético, reproducción asistida, gestación subrogada, etc., muestran que en el proceso de concepción y nacimiento pueden intervenir múltiples personas, muchas de las cuales no se limitan a intromisiones puntuales sino que alcanzan tintes de permanencia, que reclaman un nuevo entendimiento del parentesco y han traído consigo preguntas sobre quiénes son los ascendientes, más allá de la genética, para fincar en la intencionalidad un insumo importante de la condición de progenitor” (Cas. Civ. Sent. de 19 de julio de 2021, exp. STC8697-2021).

4.- Esto es lo que tiene lugar en el sub-judice, pues amén de que la prueba testimonial, esto es, los relatos de Nelsa Marleny Cañón Rivera, Juliana del Rocío Cañón, Luis Enrique y Martha Inés Rodríguez Aguilar, es dicente en cuanto a la existencia de un vínculo de esos alcances, desde que señalaron al unísono que quien siempre ha ejercido el rol de padre del niño y ha sido reconocido como tal tanto por él como por la familia y la sociedad, ha sido Fredy Emiro, el esposo de la madre del niño, relatos que coinciden con los hallazgos de la visita domiciliaria realizada a la vivienda del niño, donde el asistente social hizo ver que “*el cuidado y protección del menor (...) es brindado al interior (sic) de una estructura familiar nuclear en donde tanto la progenitora, como el señor Fredy Guatava son percibidos por el menor como figuras de autoridad y afecto*”, y la entrevista personal realizada con el niño por la defensora de familia, donde resaltó que éste “*reconoce como su verdadero*

papá a Fredy Emiro Guatava Redondo aduciendo que ha sido con quien ha compartido la mayoría de su vida”, que él “lo trata bien, le trae las onces, lo lleva al colegio, lo lleva a la casa, le lleva helados, le trae las onces, van al parque, juegan, lo acompaña a las citas médicas, almuerzan, compra los libros y lo considera como su verdadero papá, porque lo ve con frecuencia, lo llama, comparten y fueron a paseos”, y que tanto aquél como su madre son “muy buenos papás, porque le dan amor, afecto, cariño y con los dos comparte y lo quieren”.

5.- El fallo declaró esa realidad, esto es, que Fredy Emiro tiene la calidad de padre de crianza porque ha posado como tal. Mas, considera el apelante que habiéndose hecho esa declaración, ha debido entonces darse prevalencia a ese lazo filial consolidado con la única persona que respecto del menor se ha comportado como su padre y no permitir la invasión indebida en su fuero interno e intimidad de una persona que por más de que haya participado en su concepción, no ha ejercido nunca ese rol paterno y que, por el contrario, despierta sentimientos de temor en su hijo, solución que, dicese, ya había adoptado la jurisprudencia en la sentencia de 8 de abril de 2022, lo que autoriza imponer ese criterio también en el caso de ahora.

Cierto, el sobredicho fallo señala que “[d]ebe estudiarse cada caso en particular para verificar si prevalecen los afectos y el trato social, así como el consentimiento del padre sobre lo puramente biológico para que, aun conociendo la veracidad de la prueba científica, se dé prioridad a los afectos y se permita al hijo accionado mantener el statu quo civil en la forma en que lo ha sustentado durante toda su vida, impidiendo que razones ajenas a intereses puramente familiares permitan despojarlo de una filiación que ha detentado con la aquiescencia de aquel que la ha tratado siempre como su padre. Son casos en que una certeza jurídica o social debe primar sobre la verdad biológica (SC1493, 30 ab. 2019, rad. n.º 2009-00031-02, reitera SC12907-2017)”, de suerte que “aún ante la acreditación de dicha realidad biológica, es factible mantener inalterado el estado civil «aparente», por ejemplo,

ante las disposiciones que regulan la caducidad para impetrar las acciones autorizadas para su establecimiento (aspecto que por cierto no se acontece en el caso); además, cuando no sea posible obtener el informe técnico, el artículo 3 de la misma señala que podrá recurrirse a cualquier medio demostrativo legalmente autorizado para que el juzgador decida de conformidad con lo que de ellos resulte acreditado y al amparo de las presunciones contempladas en la ley 45 de 1936, entre ellas la de posesión notoria”; en conclusión, probados los supuestos para que “opere la presunción”, esto es, “el trato, la fama y el tiempo”, debe prevalecer la paternidad reconocida, “en garantía de caros principios del derecho patrio como la protección de todas las formas de familia, la autonomía individual, la autodeterminación en las relaciones privadas y el libre desarrollo de la personalidad, lo que trasluce un relativización del aspecto biológico” (exp. SC1171-2022).

6.- La situación de allá, empero, difiere de la ahora, pues mientras en ese proceso se impugnaba el “reconocimiento voluntario” que en vida hizo el padre, “a sabiendas de la inexistencia de un vínculo sanguíneo” con el demandado, quien nunca había tenido a “ninguna otra persona como padre, puesto que su progenitora lo reconoció como madre soltera y con ocasión a aquel reconocimiento voluntario que optó por realizar el de cuius asumió esa figura paterna (...) que se mantuvo inalterada hasta el final de sus días”, de donde se decidió aplicar el artículo 219 del código civil, en cuanto establece que “el derecho a la impugnación «cesará si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público»”, prohibición legal que “encuentra sustento en el deseo del legislador de respetar siempre la voluntad el esposo o del compañero, la cual no puede ser desconocida por otras personas, pues ese reconocimiento realizado por el padre comporta una renuncia al derecho de impugnación”, lo que acontece en el presente caso es que tanto el padre biológico, como el de crianza, tienen interés en que ese vínculo surja, para uno, y se mantenga intacto, para el otro, algo que naturalmente

impide adoptar ese precedente como criterio para definir las cosas.

7.- Es más, sí hay un caso similar tratado por la jurisprudencia, que asume como criterio para destrabar el conflicto entre el padre biológico y el de crianza el adoptado por el juzgador a-quo. La controversia giraba en torno a la necesidad de “*evaluar si es dable priorizar al padre legal de un niño: el cónyuge de la madre, que no es el padre biológico pero que ha creado un vínculo emocional con el infante y lo ha reconocido legalmente como su hijo; o al progenitor biológico del pequeño de acuerdo con la evidencia científica consolidada*”. Al respecto se hizo ver que el “*parentesco biológico es un hecho con relevancia jurídica, que les da a los padres biológicos los derechos y obligaciones establecidos por la ley respecto del niño o niña y que, además, asegura a estos el derecho a conocer quiénes son sus progenitores (artículo 7° de la Convención sobre Derechos del Niño), a preservar su identidad (artículo 8°) y a respetar su privacidad y vida en familia (artículo 8°)*”, importancia que “*se ve también en las acciones que el ordenamiento ofrece para subvertir la paternidad vigente, pues, en Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código Civil, los hijos y los padres biológicos cuentan con la potestad de impugnar la paternidad e impulsar acumulativamente el reconocimiento de una nueva, de acuerdo con lo señalado en el canon 406 *Ibídem**”, y ello resulta ser así porque “*el conocimiento de una filiación real, esto es, sentada en lo biológico, se constituye, por lo menos en principio, en un derecho*”, como quiera que “*«dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ‘derecho a reclamar su verdadera filiación’, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, si una persona sabe que es hijo extramatrimonial de otra, sería contrario a la Constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo*

legítimo de un tercero” (Cas. Civ. Sent. de 30 de junio de 2022, exp. SC1947-2022).

A pesar de ello, asumir la “filiación como un asunto meramente biológico puede traer serios problemas, toda vez que dejaría de lado situaciones como las relativas a las modernas técnicas de reproducción donde el progenitor es por completo desconocido, o las concernientes con niños o niñas cuidados o criados por personas que no son padres o madres biológicos, pero que asumen ese rol cabalmente desde lo afectivo hasta lo material”, por lo que se “se ha entendido que la paternidad debe ser comprendida en un sentido más amplio, valga anotar, escapando de la categoría de lo puramente biológico. Y así, un padre social es la persona que actualmente viene ejerciendo o desarrollando las funciones de padre respecto de un niño o niña, con independencia de que no haya sido quien contribuyó a su procreación” (sentencia citada).

Y precisamente como “los conceptos de paternidad biológica y social son totalmente distintos, pero en la realidad, con cada uno de ellos se persigue unos mismos objetivos, es decir, buscar que un niño o una niña cuente con un padre o una madre que vele por su bienestar, y que satisfaga las necesidades que por ley corresponde prestarle”, eso mismo “obliga a preguntarse, en consecuencia, si el registro civil del menor debe reflejar la realidad biológica o la social de la paternidad, siendo ella una cuestión compleja, en la medida que, de un lado, está la aplicación del principio del interés superior del menor, y del otro, el interés y expectativa legítima de quienes se presentan como progenitor biológico y padre socioafectivo”, interrogante que debe solventarse señalando que “a priori no resulta posible señalar que en ellos ha de priorizarse el vínculo socio afectivo vigente o el que surgirá producto de la verdad biológica subyacente a la prueba de ADN”, porque cuando “de menores de edad se trata”, el “ordenamiento jurídico patrio, integrado no solo por las normas nacionales sino por las que lo conforman por vía del bloque de constitucionalidad”, imponen un “insoslayable mandato para que las medidas que se adopten sirvan para

protegerlos, y garanticen el ejercicio pleno y satisfactorio de sus derechos siendo, uno de ellos, indudablemente, el de conservar la unidad de la familia, evitando a toda costa ser separados de ella” (ibídem).

Lo anterior significa, en buenas cuentas, que si bien “*un proceso de impugnación y de investigación de la paternidad (acumulados), no puede tener como corolario la ruptura abrupta de una unidad familiar existente y consolidada con los años por el amor, el afecto, el bienestar y la felicidad, pues, como lo ha dicho la Corte Constitucional, sólo la presencia de razones poderosas pueden justificar la intervención del Estado en las relaciones paternofiliales, ya que de no ser así, se produciría una frontal violación de los artículos 13 y 44 de la Constitución Política*”, tal criterio “*no puede servir de autorización para que se utilicen este tipo de acciones como instrumento para desconocer derechos legítimos de padres o madres biológicos a quienes mediante actuaciones ilegítimas o egoístas sean apartados injustificadamente de sus hijos, impidiéndoles que puedan establecer una relación socio afectiva, bien sea por razones económicas o personales, so pretexto de brindarles un mejor bienestar*”; dicho en otros términos, “*aún si se impugna la paternidad o aún que se investigue, el menor debe gozar de las familias que tienen sus progenitores biológicos, sin desconocer que el niño ha tenido una familia de crianza, pero no por ese hecho se va a desconocer que el Estado, la familia y la sociedad tienen que hacer lo propio para acercar esos lazos familiares que le deben asistir al niño con su padre biológico, sin que precisamente se le causen los traumas de los que hablan los representantes (...) porque existe la forma de estrechar o acercar esos lazos*”; de ahí que una solución adecuada a esa controversia puede ser la de “*abrir paso al establecimiento de su filiación verdadera*”, pero sin imponer “*una ruptura abrupta del lazo socio-afectivo que ha sostenido*” con su padre de crianza, en cuyo evento el “*proceso de reintegración, después de los largos años en que la madre los alejó, estará dirigido y asistido por equipos interdisciplinarios que deben ayudar a que dicho proceso se*

surta de la mejor manera en beneficio exclusivo del infante” (sentencia SC1947-2022 citada).

8.- Esto es suficientemente indicativo de que si esa fue la determinación que frente al punto terminó adoptando la juzgadora a-quo, no hay forma de tachar ese enjuiciamiento acerca de la pluriparentalidad para en el sub-judice mantener tanto el vínculo biológico, como el de crianza, con esa dureza con que lo encara la apelación, especialmente si en las circunstancias del caso, no existen los insumos suficientes para determinar si la forma de hacer prevalecer el interés superior del menor es verdaderamente negando toda posibilidad de establecer ese vínculo con su padre biológico.

Obvio, entre el demandante y el niño no existe por ahora ninguna relación cercana como padre e hijo, pues amén de que no sabe de su verdadera filiación porque siempre ha crecido dentro de ese núcleo familiar que surgió con el matrimonio de sus padres, apenas sabe de él por esas discusiones que se han suscitado con la progenitora por cuenta de la paternidad; empero esa circunstancia no puede servir de óbice para que no se brinde si quiera la oportunidad de permitir ese acercamiento en el propósito de determinar si es posible que el niño pueda fijar sus nexos de familia con su padre biológico y la familia extensa paterna.

Y todo porque ese alejamiento bien puede atribuirse a la forma en que aconteció el tema de la concepción, pues tiénese que la madre *“siendo de estado civil casada decidió tener una relación extramatrimonial que trajo consecuencias, previsibles por demás, un embarazo fruto de aquellas, que generó una cadena de situaciones que conllevaron a la afectación de las prerrogativas fundamentales del infante a conocer su verdadero origen”* (sentencia citada); de ahí que ante todos el niño posó como hijo del esposo porque nació en vigencia de ese vínculo matrimonial, pues su interés, como ella mismo lo aceptó, era esconder lo relativo a la probable paternidad, porque siendo docente y la pareja de casados reconocida en el municipio, siempre procuraron evitar que esa situación se

sometiera al escarnio público, lo que explica porqué no ha podido existir si quiera un escaso acercamiento entre el niño y su padre biológico, vínculo que de todas formas no estaba tan claro hasta que se conocieron los resultados de la prueba de ADN, pues nótese cómo al contestar la demanda adújose que María Helena y Fredy Emiro para la época de la concepción *“mantenían una relación familiar, donde a diario su esposo llega a su casa, estaba pendiente de sus hijos en todas sus actuaciones cotidianas, sostenían relaciones sexuales y tenían una vida conyugal, solidaria y aportando en las necesidades básicas”*, mientras que con el actor *“sostuvo relaciones esporádicas (...) las cuales no eran exclusivas, ya que la demandada continuaba con su esposo cumpliendo con algunas de sus obligaciones matrimoniales, especialmente el débito conyugal”*, de suerte que no podía el actor tener certeza sobre la paternidad como para que se le endilgue que su intención nunca fue tener algún acercamiento con el niño.

Y, sin embargo, véase cómo la medida de protección que solicitó en su favor la demandada, fue con el fin de impedir cualquier acercamiento de éste con su núcleo familiar y que se guardara de contarle a sus allegados sobre las relaciones que sostuvieron y por decirle al niño sobre la presunta paternidad, algo indicativo de que la intención de éste [con todo y que el expediente al que acudió realmente no fue el mejor para develar una situación tan delicada como esa], siempre fue que se definiera lo relativo a la paternidad y la de los demandados, por su parte, mantener el tema oculto por temas sociales.

9.- Concluyendo, se reitera, de momento no están dadas las condiciones para colegir que lo mejor para el niño sea cerrarle toda la posibilidad de conocer sobre su verdadera filiación, todo lo más si no puede decirse que *“por reconocer los derechos del padre biológico se afectan los derechos”* del menor y *“se impone el apartamiento del núcleo familiar actual”*, pues *“el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial no lleva implícita la asignación de la custodia en favor de este, pues puede permanecer con la madre y el resto de los integrantes de la*

*familia” (sentencia SC1947-2022), especialmente si se repara en el hecho de que estando en cabeza del Estado el “deber de procurar al menor la protección de los vínculos de familiaridad previamente consolidados, porque cuando se impide o dificulta la conformación de un núcleo familiar se puede originar una situación de desarraigo que puede afectar el derecho del menor a tener una familia y, por esa vía, otros derechos fundamentales” (Sentencia C-262 de 2016), la juez adoptó las medidas pertinentes para proteger los lazos familiares consolidados con el padre de crianza, como resulta serlo eso de establecer que tanto la custodia como el cuidado personal del menor debía seguir en cabeza de ellos y así mismo adoptó una medida sensata para permitir ese acercamiento con el padre biológico bajo la vigilancia del equipo interdisciplinario de una autoridad administrativa dentro de un escenario pleno de garantías para el niño con el fin de privilegiar su interés superior, algo que se muestra acorde con ese compromiso que tiene el juzgador de “buscar, a través de todos los instrumentos legales de que dispone, como por medio de la asistente social..., la eficaz colaboración en la orientación psicológica y social de la niña [niño o adolescente] y de sus familiares, que le permitan a aquélla asumir, con el mínimo de desconcierto, la transición sobreviniente de la sentencia, por supuesto que este pronunciamiento **no implica por sí mismo desconocer abruptamente las circunstancias en las cuales ella actualmente se desenvuelve, ni el entorno afectivo que en el momento ostenta, todo con el propósito fundamental de contribuir a su desarrollo armónico e integral, tal y como lo prevén los artículos 44 y 45 de la Carta Política (negrilla fuera de texto, SC, 4 may. 2005, rad. n.º 2000-00301-01)”** (sentencia STC8697-2021 citada).*

10.- La sentencia apelada, en estas condiciones, debe confirmarse. Las costas del recurso se impondrán a cargo de los apelantes según la regla del numeral 3º del artículo 365 ibídem.

IV.- Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de fecha y procedencia preanotadas,

Costas a cargo de los recurrentes. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1'000.000.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

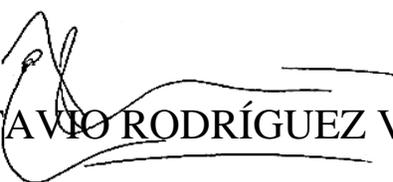
Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión de la Sala Civil-Familia de 31 de agosto pasado, según acta número 25.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ